



Recurso nº 2148/2025 C.A. Castilla-La Mancha 199/2025

Resolución nº 578/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 9 de abril de 2026

VISTO el recurso especial interpuesto por D. A.R.A, en representación de la mercantil REALAN SERVICES, S.L., contra el acuerdo de exclusión decretado junto con la adjudicación en el seno del procedimiento de licitación para el contrato de “*Servicio de limpieza en los edificios provinciales de la Excma. Diputación Provincial de Cuenca*”. Lote 3 *Parque de Bomberos Motilla del Palancar*”, expediente 73P/23 convocado por la Diputación Provincial de Cuenca; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 12 de diciembre de 2023 por Decreto nº 10119 la Presidencia de la Diputación Provincial de Cuenca aprobó el expediente de contratación nº 73P/23, denominado “*Servicio de limpieza en los edificios provinciales de la Excma. Diputación Provincial de Cuenca*”. El anuncio de licitación y los pliegos fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público los días 14 y 15 de diciembre de 2023, respectivamente.

El servicio fue anunciado bajo el código de clasificación CPV 90911200 - Servicios de limpieza de edificios, dividido en cuatro lotes y con un valor estimado de 942.942 €.

El plazo para la presentación de ofertas quedó señalado hasta las 14:00 horas del día 15 de enero de 2024.



Segundo. Dentro del plazo señalado para la presentación de ofertas para el lote 3: “*Limpieza Parque de Bomberos Motilla*” objeto del presente recurso, se presentaron las siguientes licitadoras:

1. COMPAÑÍA PRIVADA PARA EL DESARROLLO DE SERVICIOS PUBLICOS, SL
2. ICISER, SL
3. LIMPIEZAS TARANCON, SL
4. LIMPTRAMAN, SL
5. REALAN SERVICES, SL (la recurrente) y
6. SAFENIA, SL

Tercero. El 17 de enero de 2024 la mesa de contratación de la Diputación Provincial de Cuenca procedió a la apertura de la documentación administrativa y a su revisión, fueron admitidas cuatro de las relacionadas, si bien, se emitieron a dos de las empresas requerimientos de subsanación. Así obra en el acta nº 1 del expediente de licitación.

Cuarto. Convocada la mesa de contratación para el 24 de enero de 2024 son bastanteadas las documentaciones presentadas ante el requerimiento de subsanación y se acuerda la apertura de los sobres B de los criterios evaluables mediante juicios de valor con traslado de su contenido a la unidad técnica responsable del contrato para su valoración (acta nº 2 de la mesa de contratación).

Quinto. Con fecha 23 de febrero de 2024 se reunió la mesa de contratación para la aprobación del informe técnico y en su caso, la apertura de los archivos con la proposición económica.

La mesa acordó por unanimidad la exclusión de una de las licitadoras, LIMPIEZA TARANCON, S.L., por desvelar el precio en el sobre B y aprobó las siguientes puntuaciones de las ofertas técnicas:

LICITADOR	PUNTOS
COMPAÑÍA PRIVADA PARA EL DESARROLLO DE SERVICIOS PUBLICOS, SL	3,5
SAFENIA, SL	3,7
ICISER, SL	0
REALAN SERVICES, SL	0
LIMPTRAMAN, SL	10

A continuación y tal y como se refleja en el acta nº 3 se procede a la apertura de las ofertas económica y se relaciona su contenido, con el fin de proceder a evaluar si alguna de ellas se encuentra incurso en presunción de valores desproporcionados.

La mesa de contratación constató que el licitador SAFENIA, SL se encontraba en presunción de anormalidad, por lo que al abrigo del artículo 149 de la LCSP se le concedió plazo para la justificación de su oferta.

Sexto. En la sesión de la mesa de contratación celebrada el 25 de abril de 2024 a la vista del informe evaluador de las justificaciones hechas a la oferta, se acordó la exclusión de SAFENIA, S.L., por inviabilidad de la misma para la adecuada ejecución del contrato. En unidad de acto, la mesa llamó a la siguiente licitadora del lote 3 en el orden de prelación de las ofertas, esto es, REALAN SERVICIOS, S.L. y se le concedió el plazo de diez días hábiles para la presentación de la documentación relacionada en el artículo 150.2 de la LCSP (acta nº 4 de la mesa de contratación).

Séptimo. El 20 de junio de 2024 fue convocada la mesa de contratación para el bastanteo de la documentación presentada por la mejor oferta REALAN SERVICIOS, S.L., y en el acta nº 5 levantada se calificó desfavorablemente.

Octavo. Con fecha 18 de diciembre de 2024 la mesa de contratación de la Diputación Provincial de Cuenca (acta nº 6) decidió por unanimidad de sus miembros calificar desfavorablemente la documentación administrativa presentada por el licitador REALAN SERVICES, S.L., en el requerimiento de documentación correspondiente al lote 3 Parque de Bomberos Motilla del Palancar, toda vez que se encuentra incurso en prohibición para

contratar con esa administración, y acuerda efectuar la propuesta de adjudicación a favor del siguiente licitador, COMPAÑÍA PRIVADA PARA EL DESARROLLO DE SERV PUBL (COPRISER), a quien se le solicita la presentación de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP.

Noveno. El 22 de enero de 2025 el representante de REALAN SERVICES, S.L., formalizó en sede electrónica un recurso especial en materia de contratación contra su exclusión (recurso nº 149/2025) que dio lugar a la Resolución nº 510/2025, de 4 de abril, con el siguiente fallo:

“Primero. Estimar el recurso especial interpuesto por D. A.R.A, en representación de la mercantil REALAN SERVICES, S.L., contra su exclusión decretada en el seno del procedimiento de licitación para el contrato de “Servicio de limpieza en los edificios provinciales de la Excma. Diputación Provincial de Cuenca”. Lote 3 Parque de Bomberos Motilla del Palancar”, expediente 73P/23 convocado por la Diputación Provincial de Cuenca, de conformidad con lo señalado en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución”.

Décimo. Reanudadas las actuaciones, con fecha 9 de mayo de 2025, la Mesa de Contratación, con el fin de proceder a la ejecución de la Resolución nº 510/2025, acuerda retrotraer dicho procedimiento a la fase de requerimiento de documentación a la mercantil REALAN SERVICES SL, debido a que la documentación obrante en el expediente fue presentada con fecha de 24 de abril de 2024, por lo que se considera que al haber transcurrido más de un año, ha quedado obsoleta (con la única excepción de la fianza constituida como garantía de la prestación del Servicio), y en tal sentido proponer que se efectúe nuevo requerimiento de documentación (Acta nº 8).

Con fecha 26 de junio de 2025, la Mesa de Contratación (Acta nº 9) acuerda, por unanimidad de sus miembros, calificar desfavorablemente la documentación administrativa presentada por el licitador REALAN SERVICES, S.L, en el requerimiento de documentación correspondiente al Lote 3 Parque de Bomberos Motilla del Palancar, toda vez que se encuentra incurso en prohibición para contratar con esa administración e inscrita en el ROLECE.

En consecuencia, se requiere para la presentación de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP a la siguiente licitadora mejor posicionada en el orden de prelación de las ofertas, esto es, COMPAÑÍA PRIVADA PARA EL DESARROLLO DE SERVICIOS PUBLICOS, S.L., (COPRISER).

Mediante Decreto nº 5470 de 18 de agosto se adjudica el contrato a COPRISER, adjudicación que incluye la exclusión de la recurrente.

Undécimo. En contra dicho acuerdo reacciona la representación de REALAN SERVICES, S.L., que con fecha 4 de septiembre de 2025 formalizó el presente recurso especial en materia de contratación instando la anulación/nulidad de la calificación desfavorable de REALAN SERVICES, S.L. y la adjudicación a COPRISER y se proceda a la adjudicación a su favor del lote 3. Con carácter subsidiario, solicita que se declare que la Administración recurrida ha actuado de forma irregular en la adjudicación del lote 3 y se proceda a la devolución de la garantía constituida.

Dicho recurso fue interpuesto ante el órgano de contratación que no lo remitió a este Tribunal hasta el 19 de diciembre de 2025.

Duodécimo. Se ha recibido el expediente y el informe del órgano de contratación al que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

En la tramitación de este recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

En especial, se ha concedido el plazo común de cinco días a las licitadoras para la presentación de alegaciones, si bien, no han ejercido su derecho de audiencia.

Decimotercero. Por Resolución de la secretaria general del Tribunal y dictada por delegación de este, con fecha 6 de febrero de 2026 ha acordado mantener la suspensión del lote 3 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, y 22.1. 1º del RPERMC, y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 25 de septiembre de 2024, (BOE de fecha 03/10/2024).

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Tercero. El contrato de servicios tiene un valor estimado que excede del límite del artículo 44.1. a) de la LCSP, y el acto recurrido, la exclusión de la licitadora en el lote 3 se ha de calificar como acto de trámite cualificado susceptible de revisión en esta sede al amparo del artículo 44.2 b) del mismo texto legal.

Cuarto. La recurrente presentó oferta para el lote 3 del que ha sido excluida, por lo que goza de la legitimación activa para recurrir su exclusión, ex artículo 48 de la LCSP.

Quinto. Defiende el representante de REALAN SERVICES, S.L., que la nueva exclusión decretada por el órgano de contratación y la adjudicación del contrato a favor de la siguiente licitadora contraviene la propia Resolución nº 510/2025 dictada por este Tribunal y así expresa:

“Mediante Decreto Nº 2828 de 19/05/2025 "Nuevo Decreto Requerimiento Documentación Expte 73P/23 Lote 3" se acuerda requerir a REALAN SERVICES S.L. para que “dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se envíe el presente requerimiento, y en el supuesto de que no lo hubiese hecho ya, presente la documentación

justificativa sobre su aptitud, capacidad, solvencia o clasificación a que hace referencia la Cláusula 9 y el Anexo II del PCAP, en los términos y condiciones establecidos en la citada cláusula". Manifestándose por REALAN SERVICES, S.L. que ya la documentación había sido entregada en su día.

Posteriormente, se ha notificado en fecha 18 de agosto de 2025 el Decreto Nº 5470 de 18/08/2025 "Decreto Adjudicación Expte 73P/23 Lote 3 Agosto 2025" en cuyo texto se recoge lo siguiente:

"PRIMERO. Excluir, de acuerdo con la propuesta de la Mesa de Contratación, celebrada el día 23 de febrero de 2024, al siguiente licitador: LIMPIEZAS TARANCON, SL, al desvelar el precio de su oferta en el sobre B; asimismo, se excluye, de acuerdo con la propuesta de la Mesa de Contratación, celebrada el día 25 de abril de 2024, al siguiente licitador: SAFENIA, SL ya que no presentó escrito contestando al requerimiento efectuado; igualmente, de acuerdo con la propuesta de la Mesa de Contratación, celebrada el día 18 de diciembre de 2024, al siguiente licitador: REALAN SERVICES, SL., procediéndose por la Secretaria a dar cuenta de la resolución de declaración de la prohibición para contratar con esta Diputación a la entidad de REALAN SERVICES, SL. Asimismo, admitida en el procedimiento de contratación la entidad REALAN SERVICES, SL, según recurso 149/2015 CA. Castilla La Mancha 13/2025, en relación con el Fundamento de Derecho séptimo de la citada Resolución de ese Tribunal, cuyo tenor literal es el siguiente: "En consecuencia, procede estimar este motivo de impugnación, anulando la resolución de la exclusión de la recurrente, con retroacción de actuaciones al momento anterior a su dictado para que prosiga el procedimiento por sus trámites"; la Mesa de Contratación, celebrada el día 26 de junio de 2025, acuerda, por unanimidad de sus miembros, calificar desfavorablemente la documentación administrativa presentada por el licitador REALAN SERVICES, SL, en el requerimiento de documentación correspondiente al Lote 3 Parque de Bomberos Motilla del Palancar, y toda vez que se encuentra incurso en prohibición para contratar con esta administración inscrita según ROLECE de fecha 09-04-2025."



Considera la recurrente que, el órgano de contratación ha dilatado en exceso este procedimiento de licitación incumpliendo la propia Resolución nº 510/2025 de este Tribunal y añade:

“Esto es, (i) de no haberse incumplido con la normativa vigente, debería haberse adjudicado y formalizado el presente contrato a REALAN SERVICES, S.L., en fecha 14 de enero de 2025, dado que tal y como determina el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, dicha exclusión era contraria a la normativa; (ii) de haberse cumplido con lo dispuesto en la resolución de fecha 4 de abril de 2025, del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES, y haber dictado el decreto de adjudicación y formalizado el contrato, no constaría tampoco inscrita la causa de prohibición en el ROLECE por lo que la adjudicación a REALAN SERVICES, S.L. habría sido igualmente válida.

En lugar de ello, por parte de la Diputación Provincial de Cuenca se realiza un nuevo requerimiento de documentación (pese a que la misma ya obraba en su poder) en lugar de retrotraer las actuaciones al momento anterior, tal y como exigía la resolución del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES. Todo ello con el único objetivo de dilatar las actuaciones y ganar tiempo para la inscripción de la prohibición de contratar en el ROLECE, y proceder así a la exclusión en fraude de ley de REALAN SERVICES, S.L., además de no atender a los reiterados requerimientos por parte de REALAN SERVICES, S.L. en relación con la solicitud de los datos de subrogación del personal.

Tanto es así, que en su afán por dilatar el proceso se llega incluso a solicitar aclaración de la resolución del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES, aclaración que es evidentemente desestimada por dicho Tribunal.

(...).

Por lo tanto, la declaración de prohibición de contratar a REALAN SERVICES, S.L. con la Diputación Provincial de Cuenca no solo iría en contra de los actos propios de dicha Administración Pública sino, además, en perjuicio de sus administrados. Debiendo tenerse en cuenta, además, que la misma ha pasado todos y cada uno de los filtros exigidos por el

propio Servicio de Cooperación y Contratación en aras de demostrar su fiabilidad y solvencia.

Si a ello le sumamos la autocorrección practicada por parte de REALAN SERVICES, S.L., en lo referente a ajustar el salario de sus trabajadores a la interpretación dada por los juzgados en relación al convenio laboral, al abono de las diferencias salariales de los trabajadores afectados, así como la toma de medidas para evitar dichos desajustes en el futuro (además de la toma del debido seguro de caución), no existiría inconveniente alguno para que la Diputación Provincial de Cuenca siguiese contratando con esta empresa”.

En conclusión, suplica la estimación del recurso para que anulando el acuerdo de adjudicación y su exclusión, se ordene la retroacción de la licitación al momento de la adjudicación del contrato a su favor. Subsidiariamente, que solicite que se declare que la Administración recurrida ha actuado de forma irregular en la adjudicación del lote 3 y se proceda a la devolución de la garantía constituida.

Sexto. El órgano de contratación se opone a las tesis de la recurrente y suplica la desestimación del recurso por considerar que la exclusión de REALAN SERVICES, S.L., es conforme a Derecho y las prescripciones de los pliegos.

Una vez expuestos los hitos más significativos del procedimiento de licitación y circunscrito al lote 3 del contrato de servicios, el informe del órgano de contratación explica que:

“A la vista de que el citado Tribunal estimó el recurso interpuesto por REALAN SERVICES S.L contra su exclusión, decretada en el seno del procedimiento mencionado, anula la resolución de dicha exclusión y la retroacción de actuaciones al momento anterior a su dictado (Acuerdos de la Mesa de Contratación de fecha 18 de diciembre de 2024 y 10 de enero de 2025), para que prosiga el procedimiento por sus trámites.

Así pues, se propone a la Mesa retrotraer dicho procedimiento a la fase de requerimiento de documentación a la mercantil REALAN SERVICES SL, debido a que la documentación obrante en el expediente fue requerida con fecha de 25 de abril de 2024, por lo que se considera que al haber transcurrido más de un año, ha quedado obsoleta (con la única

excepción de la fianza constituida como garantía de la prestación del Servicio), y en tal sentido proponer que se efectúe nuevo requerimiento de documentación.

(...).

Con fecha 26 de junio de 2025, la Mesa de Contratación (Acta nº 9) acuerda, por unanimidad de sus miembros, calificar desfavorablemente la documentación administrativa presentada por el licitador REALAN SERVICES, S.L, en el requerimiento de documentación correspondiente al Lote 3 Parque de Bomberos Motilla del Palancar, toda vez que se encuentra incurso en prohibición para contratar con esta administración e inscrita en el ROLECE.

Seguidamente y de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, en relación con el Art. 159.4.f) de la LCSP, la Mesa acuerda efectuar la propuesta de adjudicación a favor del siguiente licitador, COMPAÑÍA PRIVADA PARA EL DESARROLLO DE SERVICIOS PUBLICOS S.L. (COPRISER), para que en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el envío de la comunicación, y en el supuesto de que no lo hubiese hecho ya, presente la documentación justificativa sobre su aptitud, capacidad y solvencia o clasificación, en su caso, a que hace referencia la cláusula 9 y el Anexo II del PCAP, en los términos y condiciones establecidos en la citada cláusula, así como el resto de documentación exigida en el artículo 159.4.f) 4º de la LCSP.

*Así mediante Decreto Nº 4228, de 3 de julio de 2025 “Decreto requerimiento documentación Exp 73P/23” se dispuso entre otros, excluir al licitador REALAN SERVICES, SL con NIF: B7****078, acordado por unanimidad por los miembros de la Mesa de Contratación reunidos el 26 de junio de 2025, ya que dicha entidad se encuentra incurso en prohibición para contratar con esta administración”.*

A continuación, el informe de la Diputación Provincial de Cuenca se centra en la concurrencia y en la ejecutividad de una prohibición legal para contratar de la aquí recurrente y así expone:

“Alega la recurrente que, por parte de la Excm. Diputación Provincial de Cuenca, se ha procedido a dilatar el presente procedimiento de adjudicación del Lote 3 Parque de

Bomberos Motilla del Palancar”, expediente 73P/23, con el único objetivo de excluirla del mismo.

La Diputación Provincial de Cuenca, al objeto de fundamentar en derecho sus argumentos de contestación al presente recurso se refiere en todo momento a los actos acordados por la Mesa de Contratación y las Resoluciones del Órgano de Contratación a que se hacen referencia en la exposición de motivos de este informe, así como a las dos Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que se han dictado para este expediente. En ningún momento se ha tratado de dilatar en el tiempo el proceso de contratación del Lote 3 y hubiera deseado su formalización como el resto de lotes incluidos en el Servicio de limpieza de edificios provinciales.

El artículo 71 de la LCSP establece las circunstancias de prohibición de contratar, estableciendo en el apartado 2 d), lo siguiente:

“2. Además de las previstas en el apartado anterior, son circunstancias que impedirán a los empresarios contratar con las entidades comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley, en las condiciones establecidas en el artículo 73 las siguientes:

d) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con una entidad de las comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley.”

En este sentido, el órgano de Contratación de la Diputación Provincial de Cuenca, mediante Decreto nº 9323, de fecha 5 de diciembre de 2024 acordó la declaración de la prohibición de contratar con esta Diputación a la mercantil REALAN SERVICES, S.L, de conformidad con lo previsto en la letra d) del apartado 2 del art 71 de la LCSP, como consecuencia de la resolución firme de otro contrato administrativo anterior con esta Administración, con un alcance de 3 años y cuya fecha de vencimiento es el 4 de diciembre de 2027.

Esta declaración de prohibición quedó inscrita en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, (...)

Resultando, que tras la interposición de un recurso especial de contratación por la recurrente, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales acordó estimar el recurso mediante Resolución 510/2025, de fecha 4 de abril de 2025, que dice:

“Por todo lo anterior, el acuerdo de la mesa de contratación de exclusión de la recurrente, de fecha 18 de diciembre de 2024, por estar incurso en prohibición para contratar con esa administración, no resultó procedente pues la prohibición acordada y notificada, al no estar inscrita en el registro correspondiente, no producía efectos.

En consecuencia, procede estimar este motivo de impugnación, anulando la resolución de la exclusión de la recurrente, con retroacción de actuaciones al momento anterior a su dictado para que prosiga el procedimiento por sus trámites.

Así mismo, levantar la suspensión del lote 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP”.

Por tanto, la Mesa de Contratación en cumplimiento de la Resolución emitida por el citado Tribunal, procede a retrotraer sus actuaciones al momento del requerimiento de la documentación y reanuda el procedimiento conforme establece el artículo 150.2 de la LCSP:

(...).

Llegado a este punto y conforme se detalla en el exponendo decimocuarto de la exposición de motivos, la Mesa de Contratación y el Órgano de Contratación actuaron conforme a derecho y así en el Decreto Nº 2828, de fecha 19 de mayo de 2025 “Nuevo Decreto Requerimiento Documentación Exp. 73p/25 Lote 3”, se dispone en su condición de oferta económicamente más ventajosa, requerir a REALAN SERVICES, S.L, para presentar la documentación justificativa sobre su aptitud, capacidad, solvencia o clasificación a que hace referencia la Cláusula 9 del PCAP”.

En este discurso, el órgano de contratación argumenta que se ha llevado a puro y debido efecto en sus estrictos términos la Resolución de este Tribunal y además aclara:

“Las prohibiciones para contratar son absolutas y no admiten excepciones. Así quienes incurran en ellas no pueden contratar con el Sector Público en ningún caso, sea cual sea el contrato e incluso la naturaleza del mismo.

Así la aclaración realizada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, sobre su Resolución 510/2025 relacionada con este expediente, resolvió con fecha 24 de abril de 2025, en los siguientes términos:

Resulta pertinente traer a colación el Fundamento de Derecho séptimo in fine que dice:

“Sentado lo anterior, cabe destacar lo establecido en el artículo 140.4 de la LCSP: “Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar, a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”. Así las cosas, la obligación de no de estar incurso en prohibición para contratar hace referencia al momento de presentación de ofertas, debiéndose mantener hasta la formalización del contrato. Por tanto, si la prohibición para contratar se inscribe en el registro correspondiente antes de la formalización del contrato, no podrá celebrarse el mismo, so pena de nulidad de pleno derecho (artículo 39.2 a) LCSP).

En consecuencia, la ejecución de dicha resolución deberá realizarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 140.4 de la LCSP y el estado de la inscripción de la prohibición para contratar en el momento de la ejecución, tal y como se indicó para el supuesto de la formalización del contrato”.

En virtud de ello, la Mesa de Contratación con fecha 26 de junio de 2025 califica desfavorablemente la documentación administrativa presentada por el licitador REALAN SERVICES, S.L, al comprobarse que se encuentra incurso en prohibición para contratar con esta administración según se constata en el Certificado de Inscripción del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.

Es obvio que la Mesa de Contratación, así como el Órgano de Contratación actuaron de forma motivada y proporcional al calificar desfavorablemente la documentación y rechazar

su adjudicación a favor de este licitador pues, de lo contrario, el acuerdo adolecería de nulidad de pleno derecho, conforme establece el artículo 39.2 a) de la LCSP, cuyo literal dice:

(...).

Conforme el artículo 22.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, en relación con el Art. 159.4.f) de la LCSP, la Mesa acuerda efectuar la propuesta de adjudicación a favor del siguiente licitador, COMPAÑÍA PRIVADA PARA EL DESARROLLO DE SERVICIOS PUBLICOS S.L. (COPRISER), para que en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el envío de la comunicación, y presente la documentación justificativa sobre su aptitud, capacidad y solvencia o clasificación, en su caso, a que hace referencia la cláusula 9 y el Anexo II del PCAP, siendo la documentación favorable. Por ello según el Decreto nº 5470, de 18 de agosto de 2025, el órgano de Contratación excluye al licitador REALAN SERVICES S.L y adjudica a la empresa COMPAÑÍA PRIVADA PARA EL DESARROLLO DE SERVICIOS PUBLICOS S.L. (COPRISER), el servicio 73P/23 “Servicio de limpieza en los edificios provinciales de la Excm. Diputación Provincial de Cuenca”. Lote 3 Parque de Bomberos Motilla del Palancar”.

Concluye el informe del órgano de contratación solicitando la desestimación del recurso y reconociendo que procede la devolución de la garantía definitiva, respecto de lo que solicita su estimación.

Séptimo. Ante todo, nos hallamos ante un supuesto especial de ejecución de una resolución de este Tribunal de la que emana la actuación administrativa que ahora se impugna.

Si atendemos a la Resolución nº 510/2025 que obliga a reponer actuaciones en los términos de lo señalado en su fundamento de derecho séptimo:

“En consecuencia, procede estimar este motivo de impugnación, anulando la resolución de la exclusión de la recurrente, con retroacción de actuaciones al momento anterior a su dictado para que prosiga el procedimiento por sus trámites.

Sentado lo anterior, cabe destacar lo establecido en el artículo 140.4 de la LCSP: “Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar, a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”.

Así las cosas, la obligación de no estar incurso en prohibición para contratar hace referencia al momento de presentación de ofertas, debiéndose mantener hasta la formalización del contrato. Por tanto, si la prohibición para contratar se inscribe en el registro correspondiente antes de la formalización del contrato, no podrá celebrarse el mismo, so pena de nulidad de pleno derecho (artículo 39.2 a) LCSP)”.

Con retroacción de actuaciones y en cumplimiento de la Resolución de este Tribunal, se le requirió a la aquí recurrente para atender al cumplimiento de la aportación de la documentación acreditativa de todos los extremos actualizados relacionados en el artículo 150.2 de la LCSP y se comprueba, y así obra en el expediente, que la prohibición para contratar ex artículo 71.2 letra c) de la LCSP se halla inscrita en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas ROLECE con fecha de inicio desde el 2024-12-05 hasta el 2027-12-04.

En consecuencia, la mesa de contratación no pudo considerar adecuada la documentación del propuesto como adjudicatario, pues iría en contra de la norma imperativa impuesta por el artículo 140.4 de la LCSP, por estar incurso la licitadora en prohibición legal para contratar (71.2 d) de la LCSP), que produce efectos desde la inscripción de la prohibición en el registro correspondiente, constando que en la fecha en la que se adoptó la decisión de exclusión se encontraba inscrita la prohibición en el ROLECE.

En consecuencia, procede confirmar la decisión de exclusión de la recurrente, desestimando la pretensión principal del recuso.

Octavo. En cuanto a las pretensiones formuladas con carácter subsidiario, en primer lugar, no procede acoger la solicitud de la recurrente dirigida a que este Tribunal declare la actuación irregular del órgano de contratación por una supuesta finalidad dilatoria en la tramitación del procedimiento. La función de este Tribunal consiste en revisar la conformidad a Derecho del acto impugnado, no en emitir declaraciones sobre una eventual

dilación deliberada, cuando lo decisivo no es la intención que la recurrente atribuye al órgano de contratación, sino que la ausencia de prohibiciones para contratar debe subsistir hasta el momento de perfección del contrato y que, al tiempo de adoptarse el acto recurrido, la prohibición para contratar de la recurrente estaba inscrita y, por tanto, produciendo efectos hasta el 4 de diciembre de 2027.

En segundo lugar, respecto de la solicitud de devolución de la garantía definitiva constituida por la recurrente, no procede emitir un pronunciamiento estimatorio o desestimatorio en esta resolución, toda vez que no consta en el expediente la existencia de un acto expreso del órgano de contratación por el que se hubiera acordado su incautación o denegado su devolución, que pudiera ser objeto de impugnación. A ello se añade que el propio órgano de contratación no solo no formula oposición a la devolución interesada, sino que reconoce su procedencia. En consecuencia, no existe acto impugnabile sobre este extremo que exija un pronunciamiento por parte de este Tribunal.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial interpuesto por D. A.R.A, en representación de la mercantil REALAN SERVICES, S.L., contra el acuerdo de exclusión decretado junto con la adjudicación en el seno del procedimiento de licitación para el contrato de “*Servicio de limpieza en los edificios provinciales de la Excm. Diputación Provincial de Cuenca*”. Lote 3 Parque de Bomberos Motilla del Palancar”, expediente 73P/23 convocado por la Diputación Provincial de Cuenca.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 3 del procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES